

INFORME SECRETARIAL. 4 de junio de 2021. Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que, **ENTRE EL 12 Y EL 23 DE ABRIL DE 2021**, no corrieron términos judiciales en razón al cierre extraordinario autorizado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura mediante acuerdos CSCUA21-23 Y CSCUA21- 26 de 2021. Sírvase proveer.

NÉSTOR FABIO TORRES BELTRÁN
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito
Funza - Cundinamarca
Avenida 11 N° 15-63 Piso 2

PROCESO	VERBAL – RESCISION CONTRACTUAL POR LESION ENORME
DEMANDANTE	GIOVANNY CASTELLANOS BERNAL Y OTROS
DEMANDADO	GUILLERMO HERNANDO GOMEZ CASTRO
RADICACIÓN	2020-00143

Funza, Cundinamarca., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que el apoderado del extremo demandado interpuso contra el auto de fecha 31 de julio de 2020 mediante el cual se admitió la demanda y se ordenó para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, prestar caución por la suma de \$60'000.000,oo.

1. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Refirió la recurrente que, la demanda no reúne los requisitos establecidos por el legislador en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso ni del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior porque avizorado el libelo genitor en su acápite denominado “NOTIFICACIONES”, no se aportaron las direcciones de correo electrónico de los demandantes MANUEL GONZALO CASTELLANOS BERNAL y LUZ MARINA RODRIGUEZ ALFONSO, y con relación a los demás demandantes solamente se aporta una dirección de correo electrónico sin especificarse si los dos demandantes GIOVANNY CASTELLANOS BERNAL y YUDY BALBINA SUAREZ RIOS tienen la misma dirección de correo electrónico.

Ahora bien, afirmó que, verificado el contenido del auto objeto de ataque, tenemos que en el inciso quinto se indicó por parte del operador judicial lo siguiente: *“previamente a resolver sobre la medida cautelar solicitada en el presente asunto, sírvase prestar caución por la suma de \$60'000.000 Mda legal, acorde con lo normado por el artículo 590 del C.G.P., norma que modificó el art. 690 del C.P.C.”*, Teniendo entonces que, el operador judicial para requerir la caución se fundamenta en el contenido del artículo 590 del C.G.P., sin embargo y para efectos de fijar el valor de la caución el legislador no dejó al arbitrio del operador judicial fijar dicho monto, pues lo condicionó de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 ibídem.

Afirmó que, analizado el contenido de la demanda y sus pretensiones, se observa que se pretende la rescisión por lesión enorme del contrato de permuta vinculado a varios bienes inmuebles, tal y como se relacionaron en el mismo y sobre los que la parte demandante pretende que se practique medida cautelar de inscripción de la demanda, como lo relaciona en el acápite denominado “inscripción de la demanda”, por lo que se tiene que el bien inmueble que permutaba su mandante tiene un valor de tres mil millones de pesos \$3.000.000.000,00 valor que le fue asignado por las partes y que hasta la fecha no ha sido desvirtuado y los demás bienes permutados por los demandantes se les asignó un valor de \$2.790.000.000 por lo que para efectos de poder fijar la caución se debe partir de la base de los tres mil millones de pesos \$3.000.000.000,00 es decir, que dando cumplimiento a lo preceptuado por el legislador, el valor de la caución debe corresponder al 20% del valor de lo pretendido que para el caso en estudio sería el 20% del valor referido que correspondería a seiscientos millones de pesos \$600.000.000,00 y no a la suma de \$60'000.000 como el Despacho la decretó, suma que en nada garantizaría el pago de los eventuales perjuicios que se llegaren a causar dentro del proceso.

2. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El representante judicial de la parte demandante se pronunció frente al recurso de reposición interpuesto, para indicar frente al primer punto atiente al incumplimiento del numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., en cuanto a la omisión de los correos electrónicos de alguno de sus poderdantes, que si bien es cierto se presentó la misma, procede en su escrito a aportar la información solicitada

En lo que refiere al monto de la caución para expedir la póliza judicial con el fin de resolver la medida cautelar –inscripción de demanda-, la misma se fijó conforme a lo normado en el artículo 590 numeral 2° del C.G.P., por lo tanto se dio cumplimiento a la norma en comento de acuerdo con las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que lo pretendido es la rescisión contractual por lesión enorme, ya que el justo precio del predio vendido por el demandado es por un valor de \$1.275.000.000,00 así las cosas fue el precio base para fijar la presente caución judicial.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el artículo 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

Puesto que el primer planteamiento descrito en el horizontal promovido por el extremo pasivo de la presente acción, relacionado con que la demanda no informó los correos electrónicos de los demandantes Manuel Gonzalo Castellanos Bernal y Luz Marina Rodríguez Alfonso, y que además frente a los restantes accionantes se informó para ellos una sola dirección electrónica, resulta inane pronunciarse, toda vez que pese a que dicha falencia debió haber sido alegada mediante la excepción previa respectiva, - ya que es el mecanismo instituido por el legislador para corregir los yerros de forma que eventualmente pueda presentar el escrito introductorio, y no mediante el recurso de reposición-; el apoderado judicial de los demandados, en el escrito mediante el cual recorrió el traslado que se le pusiera de presente vía correo electrónico (fls. 240-242), procedió a indicar las direcciones de correo electrónico de cada uno de los demandantes, superándose así la irregularidad alegada.

Por otro lado, en lo que refiere al valor por el cual se ordenó prestar caución para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, observa el Despacho que le asiste razón al recurrente en el entendido que el monto señalado no corresponde al 20% del valor de las pretensiones, pues revisado el paginario y realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se tiene que efectivamente no se entiende la razón por la cual este Despacho fijó como caución en el auto admisorio de la demanda un valor de sesenta millones de pesos \$60'000.000,00 cuando revisado el contrato de permuta sobre el cual se pretende su rescisión por lesión enorme, este tiene un valor acordado de **tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000,00)** conforme claramente se puede leer en su cláusula denominada "*precio de la permuta*" (fl.19)

Así, se concluye que el monto señalado lo fue por un *lapsus calami* a la hora de imponer en la providencia el monto respectivo, incurriéndose así en error en la misma, dado que la caución prestada lo debe ser por el 20% del valor del contrato de permuta, que se reitera corresponde a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000,00), es decir, que aplicado el porcentaje mencionado por la norma al valor del contrato, lo correcto es que la caución debe prestarse por **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000,00)** y no por la suma indicada en el auto recurrido, ello porque ese es el rubro que conforme al numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., respalda las costas y perjuicios derivados de la práctica de la cautela. De manera que, se MODIFICARÁ el auto objeto de censura en lo

que refiere al monto fijado por el cual se ordenó prestar caución, ordenando a la parte demandante que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la presente providencia, proceda a corregir el valor de la caución aportada al paginario, con el fin de mantener las medidas cautelares decretadas y poder realizar pronunciamiento frente a las nuevas medidas precautelativas solicitadas (fls. 243-245), **so pena de dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto.**

No habrá condenación en costas, comoquiera que no aparece probado que las mismas se haya causado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA,**

4. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto adiado 31 de julio de 2020 (fl. 196), en lo que refiere al monto fijado por el cual se ordenó prestar caución, por las razones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que, dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a corregir el valor de la caución prestada, la cual deberá constituirse por el monto de **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000,00)**, esto con el fin de mantener las medidas cautelares decretadas y poder realizar pronunciamiento frente a las nuevas medidas precautelativas solicitadas (fls. 243-245), **so pena de dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas y practicadas.**

TERCERO: SIN CONDENA en costas del recurso por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE (2),

La Juez,


MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

INFORME SECRETARIAL. 4 de junio de 2021. Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que, **ENTRE EL 12 Y EL 23 DE ABRIL DE 2021**, no corrieron términos judiciales en razón al cierre extraordinario autorizado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura mediante acuerdos CSCUA21-23 Y CSCUA21- 26 de 2021. Sírvase proveer.

NÉSTOR FABIO TORRES BELTRÁN
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito
Funza - Cundinamarca
Avenida 11 N° 15-63 Piso 2

PROCESO	VERBAL – RESCISION CONTRACTUAL POR LESION ENORME
DEMANDANTE	GIOVANNY CASTELLANOS BERNAL Y OTROS
DEMANDADO	GUILLERMO HERNANDO GOMEZ CASTRO
RADICACIÓN	2020-00143

Funza, Cundinamarca., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, frente a la solicitud de requerimiento a entidades elevada por el apoderado de la parte demandante (fls. 211 y 215) el Despacho DISPONE:

1. **REQUERIR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** para que proceda a dar cumplimiento a la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2020, sobre los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. **156-860** y **156-19478** comunicadas mediante oficios Nos. 0937 y 0938 del 5 de octubre de 2020 puesto que la presente demanda corresponde a un proceso VERBAL DE RESCISIÓN CONTRACTUAL POR LESIÓN ENORME, y la **ORDEN DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** se decretó con fundamento en el **artículo 590 literal a) del Código General del Proceso**, sin que sea de recibo que se niegue el cumplimiento de la orden judicial proferida con fundamento en el artículo 591 ibídem. **OFICIESE y trámitese por la parte interesada.**
2. **REQUERIR** a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE** para que proceda a dar cumplimiento a la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2020, sobre el vehículo de placas **NEQ-637**

comunicada mediante oficio No. 0944 del 5 de octubre de 2020 puesto que la presente acción corresponde a un proceso VERBAL DE RESCISIÓN CONTRACTUAL POR LESIÓN ENORME, y la **ORDEN DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** se decretó con fundamento en el **artículo 590 literal a) del Código General del Proceso**, sin que sea de recibo que se niegue el cumplimiento de la orden judicial proferida con fundamento en el artículo 591 ibídem. **OFICIESE y trámitese por la parte interesada.**

NOTIFÍQUESE (2),

La Juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA (CUNDINAMARCA)

Dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2.020)

Ref. Verbal

Rad. 2528620310300120200014300

CONSTANCIA SECRETARIAL:

El suscrito secretario del Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca, HACE CONSTAR que el presente proceso, se notifica nuevamente por estado 066 del dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Lo anterior, como quiera que pese a su notificación por estado 063 del 08 de junio de 2.021, no se dio cumplimiento a lo establecido en el art. 9° del Decreto 806 de 2.020, puesto que no fue debidamente publicitada conforme allí se ordena.

Se deja la anterior constancia en virtud de los artículos 115 y 295 del Código General del Proceso.

El secretario,

NESTOR FABIO TORRES BELTRÁN